



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 42608/2019/TO1/3/CNC3

Reg. n° S.T. 1976/2024

Capital Federal, en la fecha que surge de la constancia de la firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Soto Méndez, en este proceso n.º CCC 42608/2019/TO1/3/CNC3.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 20 que no hizo lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de _____ Soto Méndez, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. En la medida en que el tribunal oral no le corrió vista al asesor de menores en el marco de una incidencia cuyo fundamento es el interés superior de la hija del acusado, corresponde declarar la nulidad del trámite (artículos 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y 103, inciso “a”, del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que estos sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso y, en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría de menores.

A su vez, se observa que el fundamento del arresto domiciliario peticionado por la defensa no es la situación de quien se encuentra procesado, sino, específicamente, la de su hija menor de edad,



de modo que, si se pretende hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n.º 14 y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta posible evaluar la cuestión sin escucharla.

Así, en definitiva, en razón de no haberse dado intervención a quien representa los intereses de la persona menor de edad involucrada en el caso, lo cual es advertido por la defensa en su recurso, y, en atención a las consideraciones efectuadas previamente, corresponde anular lo decidido y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia para que, cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

ANULAR lo decidido y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia para que, cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución (artículos 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y 103, inciso “a”, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

JORGE LUIS RIMONDI





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 42608/2019/TO1/3/CNC3

Ante mí:

CARLA SALVATORI

Prosecretaria de Cámara

